

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.G.C., en nombre y representación de Plastic Omnium Sistemas Urbanos, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama de fecha 25 de 2019, por el que se adjudica el “Contrato mixto de Obra y Suministro del sistema de contenedores de carga superior en islas soterradas”, expte nº: PACSS-CON/28/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 25 de enero y el 27 de febrero de 2018, se publicó la licitación del contrato en el DOUE y en el BOE. El procedimiento es abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 1.161.410,3 euros.

Tras la tramitación oportuna, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el 28 de diciembre de 2018, se adjudicó el contrato a la empresa Fabrez.

**Segundo.-** El 1 de febrero de 2019, por la representación de Plastic Omnium Sistemas Urbanos, S.A. (en adelante Plastic Omnium), se interpuso recurso especial en materia

de contratación en el que alega error material en la valoración realizada por el comité de expertos de la propuesta técnica formulada por su empresa que vicia tanto la propuesta de la mesa como la adjudicación efectuada por el órgano de contratación.

Mediante Resolución 113/2019 de 28 de marzo, se acuerda por el Tribunal la estimación el recurso *“anulando el Acuerdo de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento para otorgar a la oferta de la recurrente los cinco puntos del subcriterio insonorización, continuando el procedimiento de la forma procedente”*.

En ejecución de la mencionada Resolución la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, con fecha 25 de abril adopta el siguiente acuerdo:

*“La Mesa de Contratación considera en consecuencia que el cumplimiento de los términos ordenados por el Tribunal incluye no solamente la asignación de la puntuación de 5 puntos a la entidad recurrente, sino que en virtud de la retroacción ordenada y en aplicación de los criterios definidos y ordenados por el Tribunal, que lógicamente deben ser aplicados a todas las ofertas en garantía del principio de igualdad de todos los licitadores, procedería asignar dicha puntuación igualmente a aquellas empresas que presentaran e incluyeran la característica relativa a la insonorización, más allá del grado de detalle ofrecido.*

*De acuerdo con lo anterior, la Mesa de Contratación, por unanimidad, acuerda asignar 5 puntos en virtud del concepto insonorización a las mercantiles señaladas por el Tribunal como aquellas cuyas ofertas hacen referencia expresa a la insonorización de los contenedores, y señalando las nuevas puntuaciones totales obtenidas por todos los licitadores (...).”*

**Tercero.-** El día 22 de mayo de 2019, Plastic Omnium presentó escrito de incidente de ejecución, exponiendo que no se ha procedido a dar debido cumplimiento de la indicada Resolución, por parte de la Junta de Gobierno Local por las razones que exponía en su escrito.

Tras la tramitación del incidente, mediante Acuerdo de Tribunal de 13 de junio de 2019, se admite *“el incidente de ejecución planteado, considerando que la Resolución 113/2019, de 28 de marzo no ha sido correctamente ejecutada, debiendo*

*anularse el Acuerdo de la Mesa de 25 de abril de 2019, y los actos dictados posteriormente y retrotraer el procedimiento, para llevar a efecto la Resolución del Tribunal en los términos expuestos en los Fundamento de Derecho del presente Acuerdo”.*

El Acuerdo fue notificado el día 17 de junio de 2019.

**Cuarto.-** Con fecha 31 de mayo de 2019, por la representación de Plastic Omnium se interpuso ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de abril, alegando los mismos argumentos que había expuesto en el incidente de ejecución y solicitando la anulación de la adjudicación recaída.

El 24 de junio de 2019, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El expediente de contratación se rige por el TRLCSP si bien el recurso se tramita de acuerdo a la LCSP, al haberse dictado el acto impugnado con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, en cuanto se trata de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado fue adoptado el 25 de abril de 2019, dándose por notificada la recurrente el 9 de mayo de 2019, e interpuesto el recurso 31 de mayo de 2019, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50. 1 d) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato mixto de obra y suministro (suministro con instalación) con prevalencia del suministro, de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Sexto.-** Plastic Omnium alega en el recurso *“la nueva valoración realizada por la Mesa de contratación relativa al criterio de insonorización de los contenedores, sustentada en la interpretación del acuerdo del Tribunal de Administrativo de Contratación Pública de Madrid por el que se estima el previo recurso de Plastic Omnium, se fundamenta en lo siguiente: La Mesa de contratación considera en consecuencia que el cumplimiento de los términos ordenados por el Tribunal incluye no solamente la asignación de la puntuación de 5 puntos a la entidad recurrente, sino que en virtud de la retroacción ordenada y en aplicación de los criterios definidos y ordenados por el Tribunal, que lógicamente deben ser aplicados a todas las ofertas en garantía del*

*principio de igualdad de todos los licitadores, procedería asignar dicha puntuación igualmente a aquellas empresas que presentaran e incluyeran la característica relativa a la insonorización, más allá del grado de detalle ofrecido”.*

*Considera la recurrente que “la argumentación sostenida por la Mesa de contratación, que da cobertura a la adjudicación realizada por el órgano de contratación, supone una infracción palmaria de la normativa contractual. En primer lugar por sustentarse en una errónea interpretación de los términos del acuerdo estimatorio del recurso especial estimado por el Tribunal de Administrativo de Contratación Pública de Madrid. Dichas discrepancias se han puesto de relieve en el incidente de ejecución formulado dándolas aquí por reproducidas y que resumidamente concluyen que el mandato es lo suficientemente claro y preciso no cabiendo, bajo ningún punto de vista, volver a efectuar una valoración del criterio de insonorización en todos los licitadores.*

*Adicionalmente se aprecia un motivo de impugnación adicional frente a la actuación del órgano de contratación que motiva el presente recurso especial. La nueva adjudicación ahora impugnada se fundamenta en una nueva valoración de las ofertas de los licitadores sin contar, en primer lugar, con el comité de expertos que intervino en la primera valoración anulada por el Tribunal”.*

*El órgano de contratación en su informe alega que: “de los términos literales de la Resolución del Tribunal debemos destacar las siguientes referencias:*

*1- En primer lugar, el Tribunal señala que el subcriterio insonorización escapa del concepto de discrecionalidad técnica en su apreciación, habiéndose convertido prácticamente en un criterio de valoración automática puesto que si se incluye esa característica en los contenedores deberá otorgarse la puntuación establecida (sic).*

*2- En segundo lugar, el Tribunal enumera y señala las 4 empresas que hacen referencia expresa a la insonorización de los contenedores, en concreto FABREZ, EQUINROD, FORMATO VERDE y la propia PLASTIC OMNIUM.*

*3- Finalmente, en cuanto a la parte resolutive, obliga a este ayuntamiento a otorgar a la recurrente los 5 puntos en conflicto, señalando, no obstante, de forma literal, la obligación a la retroacción del procedimiento al momento de la valoración.*

*Sobre dichas conclusiones, la interpretación de este ayuntamiento pasa por atenderlas y acatarlas, entendiendo que sus términos señalan clara y nítidamente que para obtener una puntuación de 5 puntos basta con hacer referencia a la característica de la insonorización, pues, tal y como se señala, dicho criterio se ha planteado en términos matemáticos y su valoración resulta automática.*

*Por lo mismo, dicha puntuación de 5 puntos se otorga a las cuatro empresas que la propia Resolución declara expresamente como aquellas que hacen referencia al criterio insonorización”.*

La cuestión objeto de debate ha sido abordada por el Tribunal al resolver sobre el incidente de ejecución planteado en relación con la Resolución 113/2019 de 28 de marzo.

En el Acuerdo de 13 de junio de 2019, que resuelve el mencionado incidente, el Tribunal señala que *“Resulta claro que la decisión del Tribunal, como no podía ser de otra manera, se circunscribe a la puntuación otorgada a Plastic Omnium por el subcriterio mencionado y a la falta de motivación de la puntuación de cero puntos finalmente otorgada. Por lo tanto la retroacción se circunscribe, en este caso, a otorgar la puntuación a la recurrente y efectuar la clasificación que corresponda, sin que pueda irse más allá de lo que los propios términos de la Resolución indican.*

*En segundo lugar, en cuanto a la potestad revisora de la mesa que le facultaría para corregir los errores de procedimiento que se le pudieran plantear, debe recordarse que no es ilimitada y debe respetar, en todo caso, las reglas procedimentales de la contratación. En este caso se han abierto ya las proposiciones económicas por lo que está vedado por los artículos 139 y 157 de la LCSP, la modificación de las puntuaciones en aplicación de criterios sometidas a juicio de valor, puesto que se ha desvelado el secreto de la ofertas y no se garantizaría la objetividad del procedimiento de valoración exigida en la Ley”.*

Por todo ello se concluye que *“la Resolución 113/2019, de 28 de marzo no ha sido correctamente ejecutada, debiendo anularse el Acuerdo de la Mesa de 25 de abril de 2019, y los actos dictados posteriormente y retrotraer el procedimiento, para llevar*

*a efecto la Resolución del Tribunal en los términos expuestos en los Fundamento de Derecho del presente Acuerdo”.*

En base a todo lo anterior, procede la estimación del recurso, anulando la adjudicación realizada y retrotrayendo el procedimiento al momento de la valoración para ejecutar la Resolución 113/2019 de 28 de marzo de este Tribunal, en los términos expuestos en el Acuerdo de 13 de junio y posteriormente realizar la clasificación de las proposiciones y la correspondiente adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.G.C., en nombre y representación de Plastic Omnium Sistemas Urbanos, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama de fecha 25 de abril de 2019, por el que se adjudica el “Contrato mixto de Obra y Suministro del sistema de contenedores de carga superior en islas soterradas”, expte nº: PACSS-CON/28/2017, anulando el Acuerdo de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento para ejecutar la Resolución 113/2019 del Tribunal en los términos expuestos en el Acuerdo de 13 de junio que admite el incidente de ejecución planteado.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de

contratación deberá dar conocimiento al Tribunal de las actuaciones acordadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.